



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Asunto General

**Expediente:** TEECH/AG/013/2021

**Parte Actora:** Marcelina Velázquez López.

**Autoridades Responsables:**  
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Partido Político MORENA.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de abril de dos mil veintiuno.-----

**ACUERDO** de Pleno relativo al Asunto General, promovido por Marcelina Velázquez López, ciudadana mexicana, y aspirante en el proceso de elección del Partido Político MORENA a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, donde promueve "...queja en la vía de procedimientos sancionadores ante C. MENDEZ MENDEZ ARELY y C. LOPEZ MENDEZ MARTHA aspirantes a la presidencia de Mitontic Chiapas, registrados de morena y demás personas a su cargo por actos de corrupción, manipulación, pasando sobre sus derechos de los ciudadanos..."(sic).

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

### **I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021<sup>2</sup>**

**a) Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>3</sup>, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**c) Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité

---

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>2</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, IEPC.

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/013/2021

Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa; de entre todos, el del estado de Chiapas.

**d) Registro.** La actora manifiesta haberse registrado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA, como aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Mitontic, Chiapas.

**e) Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**f) Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021<sup>5</sup>**, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se

<sup>5</sup> Ídem nota 4.

emitirá a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**g) Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC<sup>6</sup>, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

**h) Acto impugnado.** La accionante manifiesta que el Partido Político MORENA, registró como aspirantes a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mitontic, Chiapas, a las ciudadanas Arely Méndez Méndez y Martha López Méndez, sin que aparezca registrada la promovente, a pesar de haber llenado el formato respectivo, violando los protocolos para la elección interna de los aspirantes a candidatos del mencionado partido político.

**i) Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el siete de abril, Marcelina Velázquez López, en su carácter de *"miembro fundador de MORENA"*, promueve *"...queja en la vía de procedimientos sancionadores ante C. MENDEZ MENDEZ ARELY y C. LOPEZ MENDEZ MARTHA aspirantes a la presidencia de Mitontic Chiapas, registrados de morena y demás personas a su cargo por actos de corrupción, manipulación, pasando sobre sus derechos de los ciudadanos..."(sic).*

---

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>



## II. Trámite Administrativo

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

## III. Trámite Jurisdiccional.

**a) Recepción del Asunto General.** En auto de doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos que le acompañaron; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/AG/013/2021; y **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/468/2021, de doce de abril, signado por el Secretario General de este Tribunal.

**b) Radicación.** En proveído de la misma fecha señalada en el inciso que antecede<sup>8</sup>, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Reconoció la dirección de correo electrónico de la parte actora; y **b.4)** Requirió al accionante para que manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>8</sup> Fojas 96 a la 97, de autos.

**c) Incumplimiento y turno de autos.** En proveído de catorce de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, **c.1)** Hizo efectivo al accionante el apercibimiento decretado en proveído de trece de abril y en consecuencia, ordenó la publicación de sus datos personales; y **c.2)** Advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce su jurisdicción y es competente formalmente para conocer del presente medio de impugnación<sup>9</sup>, en el que Marcelina Velázquez López, promueve "...queja en la vía de procedimientos sancionadores ante C. MENDEZ MENDEZ ARELY y C. LOPEZ MENDEZ MARTHA aspirantes a la presidencia de Mitontic Chiapas, registrados de morena y demás personas a su cargo por actos de corrupción, manipulación, pasando sobre sus derechos de los ciudadanos..." (sic).

### **Segunda. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento

---

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 11, 12, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso e), y 55, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/013/2021

en la razón esencial de la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>10</sup>

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae sobre el curso que debe dársele a la promoción presentada por la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

### **Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>11</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>12</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>13</sup>, se determinó continuar con la

---

<sup>11</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>13</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)





TEECH/AG/013/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>14</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,<sup>15</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados

<sup>14</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

<sup>15</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)

Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

**Cuarta. Reencauzamiento Procesal Innecesario.** El siete de abril, la accionante acudió ante el Consejo General del IEPC y presentó el medio de impugnación que se resuelve, reclamando el registro de las ciudadanas Arely Méndez Méndez y Martha López Méndez, como candidatas del Partido Político MORENA, para contender a por la Presidencia Municipal de Mitontic Chiapas, sin precisar ninguno de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anterior, el IEPC, dio aviso a este Tribunal, anunciando la interposición de un Juicio Innominado, en este contexto, una vez realizado el trámite señalado en el artículo 50, de la Ley de la Materia, este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibo el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable; al advertirse que el escrito presentado no fue promovido conforme a lo establecido en el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, se tramitó como Asunto General, lo anterior, para garantizar el acceso a la tutela judicial y no se dejara en estado de indefensión a la ciudadana que hoy promueve.

En esa tesitura, lo ideal sería reencauzar la acción ejercitada a una vía de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación, que permita ejercer la pretensiones de la actora, para el caso concreto, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que, se observe una tutela efectiva de sus derechos en materia electoral, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución



del asunto que hoy le compete a este Tribunal; sin embargo, no tendría ningún sentido práctico realizarlo, ya que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia que impide el dictado de una sentencia que ataque el fondo de la controversia planteada, lo cual se expondrá en líneas posteriores.

#### **Quinta. Improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

El Consejo General, al rendir su informe circunstanciado señala que en el medio de impugnación promovido por la accionante se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones III, VII, XIII y XV, de la Ley de Medios.

No obstante, es necesario precisar, que si bien la promovente presenta el medio de impugnación ante el Consejo General del IEPC, de la lectura realizada al escrito de promoción presentado por la accionante, se advierte que ésta no enuncia ningún concepto de impugnación en el que se inconforme por actos realizados por el mencionado organismo.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el Asunto General que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XV, con relación al

55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que no se agotaron las instancias intrapartidistas. Lo anterior, por las siguientes consideraciones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el artículo 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, prevén que para que los militantes de los partidos políticos puedan acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Por su parte, los artículos 33, numeral 1, fracción XV, y 71, numeral 3, de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Se trata en esencia de una exigencia procesal formulada a través del principio de definitividad, el cual se encuentra contenido en los preceptos normativos citados, lo que se traduce en que los medios de impugnación, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

A mayor abundamiento, es pertinente referir que, sobre el principio de definitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/013/2021

la Federación ha establecido que se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De conformidad con este criterio la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, este principio cumple con la finalidad de dotar racionalidad y certeza a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Por otra parte, conforme con la propia consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o

hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en comento.

Finalmente, en cuanto a los asuntos internos de los partidos políticos, los artículos 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 57, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establecen que las controversias relacionadas con éstas serán resueltas en tiempo por los órganos establecidos en sus estatutos para garantizar los derechos de sus militantes.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines, de entre ellos, la designación interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

En consecuencia, por regla general, los ciudadanos o militantes que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano local, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.

Hechas estas precisiones, respecto al caso particular, en el Asunto General de mérito se tiene que la parte actora controvierte el registro de las ciudadanas Arely Méndez Méndez y Martha López Méndez, como candidatas del Partido Político MORENA, para contender por la Presidencia Municipal de Mitontic Chiapas, por incumplir con los estatutos y principios del procedimiento de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/013/2021

selección de candidatos, pues considera que con esa determinación se vulnera su derecho a ser votado.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el presente Asunto General no satisface el requisito de definitividad, ya que la promovente no agotó en forma previa la instancia intrapartidista de acuerdo con la normativa estatutaria, por lo que, no puede eximirse de la carga procesal de agotar el medio de impugnación partidista.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que del contenido del artículo 49, incisos a) y g), del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la atribución de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido, así como de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, con excepción de las que el propio estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, el artículo 53, inciso c), del citado Estatuto, señala que son faltas sancionables y de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA.

Además, el artículo 54, del referido Estatuto prevé el procedimiento para conocer de quejas y denuncias para garantizar el derecho de audiencia y defensa de los militantes, de ahí que, en dicha normativa se establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se desahogarán

de acuerdo con el reglamento respectivo.

Debido a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye que la promovente cuenta con un medio de defensa al interior de su partido político, que resulta idóneo para la resolución del acto del cual se inconforma; de ahí que, es exigible que lo haya agotado para la procedencia de algún medio de impugnación de los contemplados en la Ley de Medios, específicamente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano competencia de este Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, se garantiza el acceso a la justicia de la accionante al interior del partido político de referencia, por lo que se debe reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior cobra relevancia, por virtud de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, particularmente a los artículos 41, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, entre otras cuestiones, se pretendió garantizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos, previamente al acudir ante la instancia jurisdiccional; además que se delinearón aspectos en torno a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos; referidos a la definitividad que deben tener los actos y resoluciones de los partidos políticos, para que el interesado esté en condiciones de acudir ante la instancia





jurisdiccional.

En esta lógica, con el propósito de garantizar la libertad de autoorganización de un instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales por presuntas violaciones a su derecho político electoral de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, los miembros del ente político respectivo, deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en tanto los estatutos deben establecer los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios encargados de sustanciar y resolver las controversias al seno del propio ente político.

Así, este Órgano Jurisdiccional considera que, para combatir dicho planteamiento en esta instancia, la parte actora debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido político MORENA; esto es, agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del Juicio que nos ocupa, en razón de las siguientes consideraciones.

Como ha quedado reseñado en los antecedentes de esto Asunto General, si bien ha concluido el periodo de solicitud de registro de candidaturas y el periodo de campañas para los cargos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario en el Estado iniciarán el próximo cuatro de mayo,<sup>16</sup> esto no implica un riesgo inminente de afectación irreparable a la parte inconforme, toda vez que la Sala

<sup>16</sup> De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral 2020-2021, publicado en la página de web del Instituto de Elecciones, EN EL LINK: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/proceso-electoral-local-ordinario-2021>

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.<sup>17</sup>

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el agotar la instancia partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia de la accionante, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de los medios de solución de controversias ante el propio partido.

De ahí que, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria, ni existir una causa justificada para su inobservancia, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, resulta improcedente conocer la controversia planteada en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XV<sup>18</sup>, de la Ley de Medios.

#### **Sexta. Reencauzamiento al procedimiento intrapartidario.**

No obstante, la improcedencia ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación presentado por la accionante no carece de eficacia jurídica, toda vez que en el mismo se hace valer una

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>18</sup> "Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XV. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum; y;

(...)"



pretensión que debe examinarse en la vía procesal conducente.

De ahí que, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar la demanda promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que para controvertir los actos que ahora se cuestionan, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocer y resolver conforme a derecho, según las reglas previstas para ello en el Estatuto de MORENA y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debiendo emitir su resolución acorde con las circunstancias específicas del caso, donde los plazos no necesariamente debe ser agotados, pudiendo darse en un tiempo menor para garantizar los derechos de la parte promovente.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia **38/2015**<sup>19</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**.

En consecuencia, la demanda presentada por la actora debe reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conozca y resuelva en el plazo señalado en la presente determinación; y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente.

<sup>19</sup> Ídem nota 9.

La determinación anterior encuentra apoyo en las jurisprudencias **1/97 y 12/2004**<sup>20</sup> emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Cabe precisar que el aludido reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, tal como lo sostiene la Sala Superior, en la Jurisprudencia **9/2012**<sup>21</sup> de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Para tal efecto, deberá remitirse al referido órgano partidista el original de la demanda y demás actuaciones realizadas por este Órgano Jurisdiccional, previa certificación que de las mismas se realice, para que obren en el archivo de este Tribunal Electoral, quedando como constancia del reencauzamiento y remisión ordenados.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, conforme a su competencia y atribuciones, **dicte la resolución que en derecho corresponda.**

---

<sup>20</sup> Ibídem nota 9.

<sup>21</sup> Ídem nota 9.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/013/2021

Ahora bien, de acuerdo con el contexto en el que se suscita la controversia y teniendo presentes los plazos del Proceso Electoral Local Ordinario en Chiapas 2021, **se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva la controversia intrapartidaria y notifique el resolutivo correspondiente a la hoy actora, dentro de los cinco días naturales siguientes a que sea notificada de la presente sentencia.** Una vez que emita su resolución, deberá **notificarla al actor dentro del término de veinticuatro horas a partir de la emisión de la misma**, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente. En el entendido que, el presente asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles.

**Asimismo,** deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando su informe con copia certificada de la resolución correspondiente.

**Apercibida la citada Comisión,** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a **100 Unidades de Medida de Actualización**, a razón de \$89.62<sup>22</sup> (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>23</sup>; lo que hace un total de \$8,962.00

<sup>22</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

<sup>23</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

(ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Se ordena al Actuario Judicial adscrito a este Tribunal notifique por oficio en el correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**<sup>24</sup>, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; a través de correo certificado urgente, en el domicilio ubicado en Santa Anita 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200, Ciudad de México, antes Distrito Federal<sup>25</sup>.

Por último, se instruye al Secretario General para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el trámite del presente juicio, previo acuerdo, se remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través del correo electrónico **morenacnhj@gmail.com**, y con posterioridad por correo certificado al domicilio señalado en el párrafo que antecede, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

## **ACUERDA**

**Primero.** Es **improcedente** el Asunto General **TEECH/AG/013/2021**; por los razonamientos precisados en la consideración **quinta**, de la presente resolución.

---

<sup>24</sup> Información verificada en el portal oficial de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el link: <https://www.morenacnhj.com/contacto>

<sup>25</sup> Ídem.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/AG/013/2021

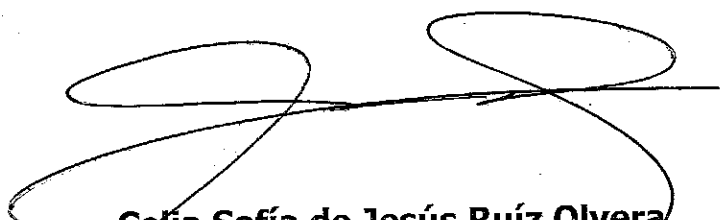
**Segundo.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; en los términos y para los efectos precisados en la consideración **sexta**, de la presente determinación.

**Tercero.** Remítase el escrito y anexos, en los términos precisados en el acuerdo colegiado, quedando copias certificadas de dicha documentación en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

**Notifíquese personalmente**, por correo electrónico a la parte actora en el correo electrónico **crimiraul@hotmail.com**, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapa.org.mx**; **a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, ambas de MORENA, en los correos electrónicos **oficialiamorena@morena.si** y **morenacnhj@gmail.com**; **y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
Magistrada Presidenta

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General

**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/013/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.